Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, Cucama, (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de Junio del año 2022 por la LICDA.* [redacted]*, Defensora Publica, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 64-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [*sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 31 de marzo de 2022, la sentencia núm. 64/2022, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo III y 67 de la Ley núm. 631-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

16, y, en consecuencia, lo condenó a veintiséis (26) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00053, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que aún*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no ha sido notificada a la parte imputada. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante sala de corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión. Segundo: Por vía de consecuencia, que declare las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 334-2023- SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, dado que, de la lectura del fallo atacado, se comprueba que la corte si examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de veintiséis (26) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *… El imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió* […] *errónea valoración de los elementos de prueba* […] *utilizó la íntima convicción* […] *esta Corte de Casación podrá observar* […] *la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque* […] *determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado* […] *se limita a establecer* […] *transcripciones* […] *deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio* […] *la contradicción observada en la declaración* […] *víctima* […] *no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte ha verificado que el tribunal* […] *no ha introducido datos que no contiene el acta de reconocimiento de persona* […] *a pesar de que hubieron pruebas que no pudieron pasar por el colador* […] *y quedaron fuera de la valoración de los jueces* […] *otras pruebas que resultaron suficientes para* […] *retener responsabilidad penal* […] *certificado médico legal* […] *dice que ciertamente la lesión de la víctima es producto de impacto de balas* […] *las declaraciones de* […] [redacted] *Guilamo quedó establecido* […] *se muestra*

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *sinceridad porque ha sido preciso y claro, lleva coherencia y establece detalles que dan al traste con corroboración periférica* […] *se le acercó una persona con arma de fuego en mano diciéndole que le diera sus chelitos* […] *y en medio de un forcejeo le dio un disparo en una de las piernas y luego* […] *le dio otro disparo en la otra pierna* […] *sí vio* […] *porque lo tenía de frente, al* […] *imputado Bienvenido* […], *quien también se fue en el motor con la otra persona* […]. *En ese orden* […] *la crítica hecha* […] *con relación a la prueba testimonial* […] *cabe destacar que* […] *el tribunal* […] *ha expresado las razones por las cuales le otorga* […] *credibilidad* […] *sin incurrir en desnaturalización* […]. *La crítica hecha* […] *con relación a que las declaraciones* […] *son contradictorias, se rechazan* […]. *En el presente proceso no existe errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal* […] *ni* […] *66 párrafo III y 67 de la Ley 631-16* […] *no quedó duda de que la víctima fue herida por un proyectil de pistola, según lo establece el certificado médico legal* […] *sin que* […] *esa arma tuviera permiso correspondiente a nombre del imputado* […] *la asociación de malhechores* […] *no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino que es suficiente que se cometa uno* […] *quedó probado* […] *la víctima* […] *reconoce al imputado* […] *como la persona que le dio dos disparos en su pierna y que provocó* […] *que otra persona le llevara su celular y la cartera…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de mayo de 2017, aproximadamente a las 3:00 a. m., el acusado [redacted], en compañía de otro individuo, interceptó a la víctima [redacted] cuando esta salía del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas "Overside", en dirección a su vehículo.

b. El acusado abordó a la víctima mientras portaba un arma de fuego en sus manos, a la vez de decirle que le entregara el dinero, pero [redacted] puso resistencia, fruto de lo cual [redacted] le disparó en ambas piernas. Consecuentemente, el imputado logró despojar a la víctima de su cartera y su celular, con la ayuda del otro individuo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de

apelación incurrió en los vicios de falta de motivos y de omisión de estatuir con relación a la denuncia sobre la errónea valoración de los medios de prueba, pues no aportó ningún razonamiento que permita comprender por qué el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios argumentados, limitándose a realizar distintas transcripciones, además de que dejó sin respuesta varios aspectos esenciales, como son las contradicciones en las que incurrió la víctima y las razones por las que estas permitieron llegar al convencimiento.

4.3. Para responder este único medio de casación se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Además, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden

sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente varios de los medios de prueba incorporados, como es el acta de reconocimiento de personas,[2] constatando que no se introdujo ningún dato que no haya sido acreditado por estos.

4.6. En efecto, la operación intelectual de valoración que llevan a cabo los jueces de fondo se realiza con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba.

4.7. Asimismo, se advierte que la Corte *a qua* entendió que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado. Para llegar a esa

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Acta de reconocimiento de personas instrumentada en fecha 8 de abril de 2019.

conclusión la alzada verificó, principalmente, que el certificado médico legal[3] establece que la víctima ciertamente presentó lesiones producto del impacto de proyectiles de arma de fuego, además de que la víctima [redacted] declaró con sinceridad, coherencia y claridad que el día de los hechos se le acercó el recurrente [redacted] portando un arma de fuego en sus manos, diciéndole que le entregara el dinero, pero que en medio de un forcejeo le infligió un (1) disparo en cada pierna, para luego sustraerle sus pertenencias por intermedio del individuo que lo acompañaba.

4.8. De esos razonamientos se deduce que la corte de apelación formó su convicción con relación a la responsabilidad penal del acusado luego de ponderar y comprobar que la víctima declaró, entre otras cosas, de forma coherente, contrario a lo que había afirmado el recurrente ante esa sede, además de que se corroboró con otras evidencias del caso, como es el certificado médico.

4.9. Sin duda, ese tribunal de segundo grado expresó que las críticas del recurrente dirigidas contra los medios de prueba testimoniales no proceden, especialmente las relacionadas con las supuestas contradicciones

[3] Certificado médico legal expedido en fecha 20 de junio de 2017.

en las que incurrió la víctima, una vez ponderó sus manifestaciones.

4.10. Por supuesto, en este punto es necesario establecer, una vez más, que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que; en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con base en las reglas que integran la sana crítica racional, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.[4]

4.11. En otro tenor, la alzada entendió que si bien algunos medios de prueba de cargo quedaron fuera de la valoración realizada por el tribunal de instancia, los que sí fueron apreciados por ese órgano jurisdiccional resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], en la medida en que no quedaron dudas de que este causó lesiones a la víctima en ambas piernas con el uso de un arma de fuego ilegal en el curso del robo que ejecutó en compañía de otro individuo, en pleno concierto de voluntades.

4.12. En efecto, esas justificaciones son la base sobre la que la corte de

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

apelación consideró que los hechos configuran la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y 66 párrafo III y 67 de la Ley núm. 631-16, contrario a lo afirmado por el acusado.

4.13. Desde luego, ese último tipo penal establecido en las disposiciones de la ley de armas se castiga efectivamente con penas que oscilan entre los veinte (20) y treinta (30) años de prisión.

4.14. En virtud de todo lo anterior, para esta Suprema Corte la corte de apelación sí ponderó todos los aspectos que le fueron planteados por el recurrente, incluyendo los relacionados con las declaraciones de la víctima y la manera en la que estas lo vincularon con los hechos de la acusación. Además, ese tribunal de segundo grado sí ofreció suficientes motivos para justificar su autoridad, es decir, la Corte *a qua* estableció los motivos por los que entendió que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los medios de prueba incorporados, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.15. En función de eso, no existe ninguna violación a disposiciones constitucionales. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron

pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede, por lo que debe ser desestimado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[6] *Ídem.*

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]